

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente designados, del Gobierno y del Fondo Especial, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo, redactado en lenguas española e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos, en nombre de las Partes en Madrid, el día 30 de junio de 1965.

Por el Gobierno: Francisco Javier Elorza, Marqués de Nerva, Director General de Organismos Internacionales.—Por el Fondo Especial: Raymond P. Etchats, Director de los Programas del Fondo Especial en Europa.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 64/1966, de 15 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1966.

La conveniencia de mantener la economía nacional en un ritmo adecuado de desarrollo y el considerable impulso recibido por el Plan de Desarrollo Económico y Social, en plena realización, aconsejan vigorizar el Crédito oficial dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las Cédulas en circulación.

A la vista de las necesidades del Crédito oficial durante el actual ejercicio, se estima necesario autorizar emisiones hasta un total de veintiocho mil quinientos millones de pesetas, por lo que, teniendo en cuenta que el importe de las «Cédulas para Inversiones» actualmente en circulación asciende a cincuenta y un mil millones de pesetas, la cifra máxima que puede alcanzarse durante el año mil novecientos sesenta y seis será de setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o

cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Industrias para la Construcción por la que se aprueba la instrucción dando normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1966, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

a) En la página 440, columna segunda, apartado 32, línea segunda, donde dice: «declaración», debe decir: «declaración».

b) En la página 441, columna primera, apartado 39, línea quinta, donde dice: «los números 33 y 36», debe decir: «los números 33 a 36».

c) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Historia de la calidad», la leyenda «Valor del ensayo» debe figurar sobre el eje vertical.

d) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Regularidad de la calidad», la leyenda «Recorrido» debe figurar sobre el eje vertical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1966 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, «*Liothrips oleae*», en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Albacete.—Todos los olivares del término municipal de Bienservida.

Provincia de Avila.—Todos los olivares de los términos municipales de Cebreros, Hoyo de Pinares, El Tiemblo, Candeleda, Arenas de San Pedro y Mombeltrán.

Provincia de Badajoz.—Todos los olivares de los términos municipales de Barcarrota, Salvaleón y Fregenal de la Sierra.

Provincia de Castellón.—Todos los olivares del término municipal de Cuevas de Vinroma.

Provincia de Ciudad Real.—Todos los olivares de los términos municipales de Albaladejo, Alcolea de Calatrava, Cabezarados, Piedrabuena y Villanueva de los Infantes.

Una zona en el término municipal de Villarrubia de los Ojos, cuyos límites son:

Norte: Montes de Toledo, Quintos de Matalaiglesia, Peñas Amarillas y El Allozar.

Este: Términos de Herencia y Las Labores.

Sur: Camino de Brocal de Palo, y

Oeste: Término de Fuente el Fresno y paraje Chaparrillo.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares del término municipal de Pozoblanco.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Castril, Benamaurel, Cortes de Baza, Las Albuñuelas, Conchar, Granada, Huétor, Santillán, Beas de Granada, Diezma, Darro y La Peza.

Una zona en el término municipal de Moclín, cuyos límites son:

Norte: Sierra de Moclín.

Este: Límite con Colomera.

Sur: Límite con Pinos Puente, y

Oeste: Límite con Illora.

Una zona en el término municipal de Deifontes, cuyos límites son:

Norte: Río Cubillas.

Este: Límite con Iznalloz.

Sur: Límite con Cogollos Vega, y

Oeste: Límite con Albolote.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos municipales de Génave, Jamilena, Puente de Génave y Sabote. Una zona en el término municipal de Martos, cuyos límites son:

Norte: Carretera a Jaén y términos de Torredonjimeno y Jamilena.

Este: Término de Los Villares.

Sur: Carretera de Los Villares, y

Oeste: Carretera a Jaén.

Otra zona en el término municipal de Martos, cuyos límites son:

Norte: Río Viboras.

Este: Estribaciones de la Sierra Morenita y término de Valdepeñas de Jaén.

Sur: Término municipal de Castillo de Locubín, y

Oeste: Arroyo de la Mezquita.

Una zona en el término municipal de Puerta de Segura, cuyos límites son:

Norte: Río Guadalimar.

Este: Término de Orce y Arroyo de la Higuera.

Sur: Término municipal de Beas de Segura, y

Oeste: Arroyo de los Yegüerizos.

Una zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son:

Norte: Términos municipales de Villalgordo y Torrequebradilla.

Este: Término municipal de Mancha Real.

Sur: Arroyo de la Cuezuela, y

Oeste: Río Guadalbullón y carretera de Torredelcampo a Villalgordo.

Una zona en el término municipal de Torreperogil límite con el término municipal de Sabote.

Provincia de Salamanca.—Todos los olivares de los términos municipales de Hinojosa de Duero, Vilvestre, Villerino, Masueco, Pereña, Hergujuela de la Sierra, Miranda del Castañar, Valdelageve, Colmenar, Monforte, Madroñal, Cepeda, Villanueva, Garcibuey, Valero, Fregeneda y Molinillo.

Provincia de Sevilla.—Todos los olivares de los términos municipales de Algamiñas, Almensilla, El Arahál, Carrión de los Céspedes, Marchena y Marinaleda.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos municipales de Cretas, Foz-Clanda, La Fresneda, Fuentespalda, Mazaleón, La Portellada, La Puebla de Híjar, Torre del Compte y Valderrobres.

Provincia de Toledo.—Todos los olivares de los términos municipales de Los Yébenes, Espinosa del Rey, Villarejo de Mi., Fuensalida, Nava de Ricomaillo, La Mata, Casar de Escalona, Belvis de la Jara, L. Navalucillos, Illán de Vacas, Valdeverdeja, Urda, Navamorcuende, Erustes, Almendral de la C., Los

Cerralbos, Cabañas de Yepes, Mazarambroz, Carpio de Tajo, Nambroca, Burguillos, Santa Ana de Pusa, Retamoso, Mochales de la Jara, Buenaventura, Arcicóllar, Burujón, San Bartolomé de las A., Alcaudete, Yuncliyos, Menasalbas y Pelahustán.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos terrestres, con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aéreo, con el 70 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

Tercero.—a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos de sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica señalará a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivareros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado, corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

Cuarto.—Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivarero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

Quinto.—En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1965 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1966-67.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1965, pági-

nas 17608 a 17611, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo 23 de la convocatoria aneja a dicha Orden:

«Art. 23. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones establecidas en el artículo 22, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.»

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 18 de enero de 1966 por la que se convoca elección parcial de Procurador sindical en Cortes.

Anunciada en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» número 903, la baja por fallecimiento del Procurador obrero del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, don José María Monteagudo Picazo, procede, conforme a lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 24 de febrero de 1961, convocar a los electores de dicha Entidad Sindical para efectuar la elección del que ha de sustituirle durante la actual legislatura.

En su virtud, esta Secretaría General, en uso de las facultades que le otorga dicho precepto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan elecciones para la designación del Procurador en Cortes obrero del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Art. 2.º Las elecciones deberán estar terminadas antes del día 1 de marzo del corriente año, siendo de aplicación las normas contenidas en la Orden de 17 de marzo de 1964.

La Junta Nacional de Elecciones Sindicales señalará los plazos a que han de ajustarse los diferentes trámites electorales.

Art. 3.º El mandato del Procurador elegido durará hasta la próxima legislatura.

Madrid, 18 de enero de 1966.

SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de enero de 1966 por la que se dispone el cese del Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada don Gonzalo Rodríguez Martín-Granizo en los Servicios Marítimos de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr. Accediendo a la petición formulada por el Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada don Gonzalo Rodríguez Martín-Granizo, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en los Servicios Marítimos de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 14 del próximo

mes de febrero, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de enero de 1966 por la que se dispone el cese de don Juan Plaza Pérez en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por no reunir las condiciones reglamentarias don Juan Plaza Pérez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades con-